

11 de febrero de 2020

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE DUITAMA - REPARTO

Duitama – Boyacá

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CÉSAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC, Y CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA

Cordial Saludo,

CÉSAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.119.583 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar acción de tutela, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC, Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAIPA**, por vulneración de mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, por los siguientes hechos:

HECHOS

- 1.** Mediante Resolución No. 057 de fecha 25 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Paipa, reguló la convocatoria para elección del Personero Municipal de Paipa - Boyacá, para el periodo 2020-2024, la cual, realizó con el acompañamiento de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- 2.** De acuerdo a lo establecido en la convocatoria, fui admitido al proceso, por cumplir los requisitos para el cargo, presenté y aprobé la prueba de conocimientos, y de competencias laborales, por lo cual se me realizó la respectiva calificación de la hoja de vida, dentro de la prueba de antecedentes.
- 3.** El día 24 de diciembre de 2019, a través de la Resolución No. 069 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Paipa, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes de estudio y de experiencia, donde se me asignó un total de 4.08 puntos como valor de estudios y experiencia, el cual, se estableció, entre otros factores, como resultado de la puntuación asignada a la valoración de experiencia, en la cual se me asignó 17,82 puntos; puntaje con el cual no estuve, ni estoy de acuerdo debido a que no se valoró la totalidad de la experiencia que en el momento de la inscripción fue acreditada.
- 4.** Estando dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria presenté reclamación en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de estudios y experiencia, ya que no se había tenido en cuenta la totalidad de la experiencia profesional acreditada.

5. En dicha reclamación argumenté que, para acreditar la terminación académica de la carrera de derecho, al momento de realizar la inscripción a este proceso, aporté una certificación expedida por la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, con fecha de expedición del día 18 de noviembre de 2015 (folio No. 7), donde consta que el día **07 de noviembre de 2015** terminé la carga académica del programa de derecho, fecha desde la cual, de acuerdo a lo establecido legalmente, y lo regulado en la convocatoria, se debe contar la experiencia profesional.
6. En consecuencia, la valoración de la experiencia laboral profesional, se debía realizar desde el día **07 de noviembre de 2015**, fecha acreditada como terminación académica, y en la cual, como igualmente, está acreditado, me encontraba vinculado laboralmente a la Defensoría del Pueblo, entidad que certificó el otorgamiento de una comisión de servicios desde el día 01 de noviembre de 2016; y hasta el día **05 de diciembre de 2019**, fecha en que se expidió la certificación del Concejo Municipal de Garagoa, donde consta que desde el día 01 de marzo de 2016 desempeño el cargo de Personero Municipal de Garagoa, quedando claro que no hay solución de continuidad entre los dos cargos en que desempeñé funciones profesionales relacionadas con el cargo de Personero Municipal, y en consecuencia se debe valorar en su totalidad ese rango de experiencia laboral profesional, entre la terminación académica y la fecha de expedición de la última certificación.
7. Es así, que está claro el rango de tiempo en que me he desempeñado en cargos con funciones profesionales propias de la profesión de abogado, y relacionadas con el cargo a desempeñar, por lo tanto, la valoración de **experiencia laboral profesional**, se debe realizar desde el día 07 de noviembre de 2015 (terminación académica), y hasta el día 05 de diciembre de 2019 (fecha última certificación laboral), es decir, por un tiempo total de **cuatro (4) años y un (1) mes**, lo cual, de acuerdo a lo regulado en la convocatoria equivale a **CUARENTA PUNTO OCHENTA Y TRES (40.83) PUNTOS**, ya que según lo regulado en el artículo 52 de la convocatoria, por cuatro (4) años de experiencia, se asignan 40 puntos, y por cada mes 0.83 puntos.
8. Como consecuencia de lo anterior, mediante comunicación recibida en mi correo electrónico el día 30 de diciembre de 2019, procedente del CENES de la UPTC, se decide la reclamación interpuesta, dando la razón a mis argumentos, y aceptando que efectivamente se presentó un error al momento de calificar la experiencia, sin embargo, de manera equivocada, y sin ninguna motivación, se me asigna un puntaje de 21.88 en el ítem de experiencia (desconociendo su procedencia, ya que no se da ninguna explicación al respecto), y un puntaje definitivo en la prueba de antecedentes de 4.49, cuando lo adecuado, como ya se dijo, era asignar un puntaje de 40.83 en experiencia, lo cual, al hacer la operación, da un total de la prueba de antecedentes de 6.83.
9. Mediante la Resolución No. 070 de fecha 30 de diciembre de 2019, se publican los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes de estudios y experiencia, y si bien, en contra de dicha decisión no procede ningún recurso, es claro que ha existido un **ERROR DE TRANSCRIPCIÓN, ARITMETICO O DE DIGITACIÓN**, ya que al darme la razón a la reclamación, aceptar que efectivamente había un error, y estar demostrada la acreditación de cuatro años y un mes de experiencia, el puntaje a asignar es de **40.83** puntos en experiencia, y no **21.88**, como de manera equivocada se consignó en la resolución en comento, y en consecuencia, el puntaje

definitivo de esta prueba es de 6.38, siendo necesario realizar la respectiva corrección, ya que al realizar la operación correspondiente de sumar el puntaje de formación (23.00), con el puntaje de experiencia (40.83), y sacar el 10% que es el valor de esta prueba de antecedentes, da como resultado un total de **6.38**. Sin embargo, a pesar de que de manera oportuna, se solicitó la respectiva corrección, a la fecha no ha sido resuelta.

- 10.** Como consecuencia de lo anterior, el día 30 de diciembre de 2019, vía correo electrónico remití al Concejo Municipal de Paipa, y a la UPTC, una solicitud de corrección formal de los resultados de la prueba de antecedentes, para que fuera corregida, antes de realizar la publicación definitiva, sin embargo, dicha petición no ha sido atendida por ninguna de las entidades mencionadas.
- 11.** Teniendo en cuenta que la solicitud realizada el día 30 de diciembre de 2019, no fue atendida; el día 08 de enero de 2020, de manera presencial, radiqué ante el Concejo Municipal de Paipa, una nueva petición de corrección de la calificación asignada a la prueba de antecedentes, la cual, a la fecha tampoco ha sido contestada.
- 12.** A pesar de que ha transcurrido un término superior, al que legalmente está establecido para atender las peticiones que se realizan por parte de los ciudadanos; el Concejo Municipal de Paipa, y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no han dado ningún tipo de respuesta a las peticiones realizadas, con lo cual, se están desconociendo y vulnerando mis derechos fundamentales, como ciudadano.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO DE PETICIÓN

Es claro que en este caso se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-206 de 2018, estableció:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

De igual manera en relación al respeto del derecho de petición, como herramienta para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-487 de 2017, recordó que:

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en

condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.

En relación a los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, y que deben ser garantizados y respetados por las entidades públicas, lo cual no ha ocurrido en este caso; la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-044 de 2019, fue clara en determinarlos, así:

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Se debe tener en cuenta que esta acción es procedente, ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial que haga efectivo el respeto y garantía del derecho fundamental de petición, en relación a lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013, determinó que:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de

constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En relación a una contestación oportuna y de fondo, donde se realice un análisis detallado los supuestos fácticos y normativos relacionados con el tema solicitado, lo cual, se debe aplicar en el presente caso, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-369 de 2013, determinó que:

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales

sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares

entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el Concejo Municipal de Paipa y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
2. Que se ordene al Concejo Municipal de Paipa, y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelvan las peticiones realizadas el día 30 de diciembre de 2019, y el día 08 de enero de 2020, y que no han sido contestadas, y se realice la correspondiente corrección de los errores cometidos en las actuaciones.
3. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, y en garantía de mis derechos establecidos constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentariamente, especialmente en el artículo 26 de la convocatoria, donde se establece que **“Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados o actos administrativos aclaratorios o correctivos”**, se ordene al Concejo Municipal de Paipa y la UPTC, que una vez realizada la verificación correspondiente, se corrija el resultado definitivo entregado a la prueba de antecedentes, y que, estando demostrado y acreditada la experiencia de cuatro (4) años y un (1) mes de experiencia profesional, se asigne el puntaje de experiencia equivalente, de **CUARENTA PUNTO OCHENTA Y TRES (40.83) PUNTOS, EN LUGAR DE 21.88**.
4. Que se ordene al Concejo Municipal de Paipa, y a la UPTC, que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 60 de la Resolución No. 057 de 2019, la cual regula este proceso, y es regla obligatoria para las partes del mismo, y en la cual se establece:

PARÁGRAFO: El consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes, únicamente podrá ser modificado por la plenaria del Concejo Municipal de Paipa, de oficio, a petición de parte o **como producto de solicitudes de corrección de resultados cuando compruebe que hubo error en el procesamiento de datos**, caso en el cual deberá incluirse o ajustarse el puntaje obtenido por el aspirante.

Se proceda a realizar la respectiva corrección en el puntaje asignado a la valoración de experiencia, y en consecuencia, la corrección del puntaje de la valoración de antecedentes, asignando el puntaje correcto de 40.83 en la valoración de experiencia laboral, y la asignación de un valor total de la prueba de valoración de estudios y de experiencia, de **SEIS PUNTO TREINTA Y OCHO (6.38) PUNTOS**, los cuales resultan de realizar la

operación correspondiente de sumar el puntaje de formación (23.00), con el puntaje correcto de experiencia (40.83), y sacar el 10% que es el valor de esta prueba de antecedentes, para lo cual, se cuenta con la documentación que fue entregada en la hoja de vida radicada en su momento, ante esa corporación, y la cual, debe ser verificada en atención al error presentado, y que en esta instancia, puede, y debe ser corregido.

5. Que se tenga en cuenta que esta corrección, se puede realizar, así ya esté conformada la lista de elegibles, ya que el inciso segundo del artículo 64 de la Resolución No. 057 de 2019, determina lo siguiente:

(...) La lista de elegibles también podrá ser modificada por el Concejo Municipal, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda (...).

6. Que se tenga en cuenta que las peticiones realizadas, son viables, y debe ser resueltas de manera oportuna, ya que es claro el error cometido al momento de consignar el puntaje en la valoración de la experiencia, y adicionalmente a lo regulado en la convocatoria, se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*; y de no realizar dicha corrección, se continuaría con la vulneración de mis derechos fundamentales, como ciudadano

PRUEBAS

- Fotocopia de la Resolución No. 057, de fecha 25 de noviembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Paipa, treinta y cinco (35) folios.
- Reclamación presentada en contra de la prueba de antecedentes, de fecha 26 de diciembre de 2019, cinco (5) folios.
- Pantallazo de envío vía correo electrónico de la reclamación de antecedentes, de fecha 26 de diciembre de 2019, un (1) folio.
- Decisión del CENES, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve la reclamación presentada en contra de la prueba de antecedentes, argumentando que efectivamente había sido mal valorada la hoja de vida, pero asignando un puntaje erróneo, el cual debe ser corregido, tres (3) folios.
- Fotocopia de la solicitud de corrección, de fecha 30 de diciembre de 2019, enviada vía correo electrónico, en la misma fecha, a los correos electrónicos del Concejo Municipal de Paipa, y a la UPTC, y de la cual, no se ha recibido respuesta, un (1) folio.
- Pantallazo de envío vía correo electrónico, de la solicitud de corrección en la asignación de puntaje, de fecha 30 de diciembre de 2019, dos (2) folios.
- Pantallazo de envío vía correo electrónico de la solicitud de corrección en la asignación de puntaje, de fecha 31 de diciembre de 2019, un (1) folio.
- Reiteración de solicitud de corrección de resultados de la prueba de antecedente, radicada ante el concejo municipal de Paipa, el día 08 de enero de 2020, y de la cual, no se ha recibido respuesta, cuatro (4) folios.

De Oficio

Las que el despacho considere pertinentes y necesarias, para tener mayor claridad sobre los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Nacional; Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

A N E X O S

- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda para el traslado a los accionados.
- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- El accionante, a través del correo electrónico cesarhernan123@hotmail.com o en la Carrera 11 No. 16-04 de Garagoa – Boyacá, celular 3115201336.
- La accionada, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@uptc.edu.co o convenios.cenes@uptc.edu.co
- La accionada, Concejo Municipal de Paipa, a través del correo electrónico concejo@paipa-boyaca.gov.co o en la Carrera 22 N. 25 - 14 Piso 1, del municipio de Paipa

Atentamente,



CÉSAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 80.119.583 expedida en Bogotá

Anexo: los señados en el acápite de pruebas.